



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 73001-33-33-011-2018-00504-00
Demandante: BERTHA JULIETH MOSQUERA LEAL Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de dar impulso procesal al asunto de la referencia, procederá el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas que fueren propuestas o, si es del caso, citar a las partes a la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que se requiera la práctica de pruebas, en la que se resolverán las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, verificando dentro del proceso que previamente se haya dado traslado de ellas.

Excepciones propuestas

Una vez revisada las contestaciones a la demanda y a la reforma a la demanda allegadas por parte de las demandadas Clínica Avidanti S.A.S., Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y por las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se observa que todas propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, tal como se observa en la constancia secretarial del 05 de febrero de 2024, que obra en el índice No. 53 en SAMAI, término en el cual la parte demandante guardó silencio¹.

Que, por su parte, el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. señala que:

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
(...)*

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará

¹ Visto en el índice No. 54 en SAMAI.

terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)
(subraya del Despacho).

Las excepciones propuestas por la CLÍNICA AVIDANTI S.A.S, fueron las de i) excepción genérica o la innominada de que trata el artículo 282 del código general del proceso (fl. 18 del anexo No. 2 del cuaderno principal y fl. 18 del anexo No. 11 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), ii) inexistencia de culpa – la atención médica prestada al hijo recién nacido de la señora Bertha Julieth Mosquera Leal, siempre estuvo ajustada a la *lex artis ad hoc* (fls. 18 a 21 del anexo No. 2 del cuaderno principal y fls. 18 a 21 del anexo No. 11 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), iii) inexistencia de relación de causalidad (fls. 21 a 23 del anexo No. 2 del cuaderno principal y fls. 21 a 23 del anexo No. 11 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), iv) exoneración de responsabilidad de Avidanti S.A.S.- Clínica Avidanti Ibagué por inexistencia del nexo causal ante el hecho exclusivo y determinante de un tercero (fls. 23 y 24 del anexo No. 2 del cuaderno principal y fls. 23 y 24 del anexo No. 11 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), v) cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud brindados al hijo recién nacido de la señora Bertha Julieth Mosquera Leal (fl. 24 del anexo No. 2 del cuaderno principal y fl. 24 del anexo No. 11 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI) vi) la praxis médica es una actividad de medios y no de resultados (fls. 24 y 25 del anexo No. 2 del cuaderno principal y fls. 24 y 25 del anexo No. 11 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), vii) inexistencia de los perjuicios reclamados – ausencia de daños indemnizables – indebida tasación de perjuicios (fls. 25 y 26 del anexo No. 2 del cuaderno principal y fls. 25 y 26 del anexo No. 11 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), viii) inexistencia de pérdida de oportunidad (fl. 26 del anexo No. 2 del cuaderno principal y fl. 26 del anexo No. 11 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI) y ix) compensación, prescripción y nulidad relativa (fl. 27 del anexo No. 2 del cuaderno principal y fl. 27 del anexo No. 11 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI).

El HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL, propuso como excepciones las de: i) El daño no se causó por la conducta del Hospital San Rafael de El Espinal (fls. 6 a 12 del anexo No. 1 del cuaderno principal 2 del índice No. 32 en SAMAI), ii) Los demandantes no probaron las causas de la muerte de Yeisson Jerónimo Rodríguez Mosquera (Q.E.P.D.) (fls. 12 a 14 del anexo No. 1 del cuaderno principal 2 del índice No. 32 en SAMAI), iii) El Hospital San Rafael de El Espinal prestó todos los servicios, de conformidad con el nivel de atención que ostenta (fls. 14 a 18 del anexo No. 1 del cuaderno principal 2 del índice No. 32 en SAMAI), iv) Los argumentos de la parte actora, para involucrar al Hospital San Rafael en la litis, están soportados en una falacia *petitio principii* (fls. 18 a 20 del anexo No. 1 del cuaderno principal 2 del índice No. 32 en SAMAI), v) No hay nexo causal entre la conducta y el daño. (fls. 20 a 22 del anexo No. 1 del cuaderno principal 2 del índice No. 32 en SAMAI), y vi) No se encuentra probado el daño reclamado por la parte demandante (fls. 22 a 24 del anexo No. 1 del cuaderno principal 2 del índice No. 32 en SAMAI).

La demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, formuló como excepciones, las denominadas: i) inexistencia de pérdida de oportunidad (fls. 13 a 15 del anexo No. 7 cuaderno principal 2 y folios 8 y 9 del

anexo No. 8 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), y ii) excepción genérica (fl. 15 del anexo No. 7 del cuaderno principal 2 del índice No. 32 en SAMAI).

La llamada en garantía Allianz, en su escrito de contestación a la demanda y reforma de esta, indicó como excepción previa la de: falta de legitimación material en la causa por pasiva de Avidanti S.A.S. – Clínica Avidanti Ibagué (fls. 14 a 17 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), y como excepción de mérito o de fondo, las de i) ausencia del nexo de causalidad el daño alegado por la parte actora y el actuar de Avidanti S.A.S. – Clínica Avidanti Ibagué, entidad que llamó en garantía a mi representada (fls. 17 a 23 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), ii) inexistencia de falla en el servicio, por lo tanto, hay inexistencia de responsabilidad administrativa atribuible a Avidanti S.A.S. – Clínica Avidanti Ibagué (fls. 23 a 25 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), iii) la obligación de los médicos es de medios (fls. 25 a 27 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), iv) improcedencia del reconocimiento perjuicios morales – excesiva cuantificación que desconoce los límites jurisprudenciales (fls. 27 a 29 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), v) improcedencia del reconocimiento del daño emergente (fls. 29 y 30 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), vi) improcedencia del reconocimiento del daño a la salud (fls. 30 y 31 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), vii) excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada (fl. 32 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI) y viii) genérica o innominada (fl. 32 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI).

De otro lado, como excepciones al llamamiento en garantía, señaló: i) inexigibilidad de la obligación indemnizatoria a cargo de Allianz seguros s.a por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022280491 / o (fls. 33 a 35 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), ii) riesgos expresamente excluidos en póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022280491 (fls. 35 a 38 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), iii) carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguros (fls. 38 y 39 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), iv) límite del valor asegurado (fls. 39 a 41 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), v) deducible pactado en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022280491 (fls. 41 y 42 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), vi) disponibilidad del valor asegurado (fl. 42 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), vii) ausencia de solidaridad entre Allianz Seguros S.A., y Avidanti S.A.S. – Clínica Avidanti Ibagué (fls. 42 y 43 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), viii) pago por reembolso (fl. 43 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), y ix) genérica o innominada (fl. 43 del anexo No. 16 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI).

Por su parte, la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al contestar la demanda y la reforma efectuada a esta, propuso como excepciones las denominadas: i) inexistencia del nexo causal (fls. 10 a 12 del anexo No. 18 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), ii) fuerza mayor o caso fortuito (fls. 12 y 13 del anexo No. 18 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), iii) inexistencia de la obligación en cuanto a Previsora Compañía de Seguros se refiere, por aplicación de la cláusula claims made (fls. 13 y 14 del anexo No. 18 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), iv) cobro de lo no debido (fl. 14 del anexo No. 18 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), y v) prescripción de la acción (fls. 14 y 15 del anexo No. 18 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI). De otro lado, como excepciones al llamamiento en garantía, formuló las de: i) inexistencia de nexo causal (fls. 23 a 25 del anexo No. 18 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), ii) fuerza mayor o caso fortuito (fls. 25 y 26 del anexo No. 18 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), iii) inexistencia de la obligación en cuanto a Previsora Compañía de Seguros se refiere, por aplicación de la cláusula claims made (fl. 26 del anexo No. 18 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), iv) cobro de lo no debido (fls. 26 y 27 del anexo No. 18 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI), v) prescripción de la acción (fl. 27 del anexo No. 18 del cuaderno principal 3 del índice No. 32 en SAMAI).

Ahora bien, sobre la excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva de Avidanti S.A.S. – Clínica Avidanti Ibagué, propuesta por Allianz S.A., esta se está refiriendo es a la legitimación de hecho la cual se establece entre las partes por la pretensión procesal de la demanda, en la que la parte demandante manifiesta haber recibido un perjuicio directo e indirecto que es posiblemente imputable a la entidad demandada ya sea por acción u omisión; por ende, el Despacho concluye que la entidad demandada en cuestión, en efecto, está legitimada en la causa de “hecho” como integrante de la parte pasiva de esta litis, no obstante, el estudio de la legitimación material en la causa se diferirá al momento de la sentencia.

En relación con la excepción de prescripción propuesta, el Despacho manifiesta que por tener relación directa con el contenido del caso que ha planteado la parte demandante, su análisis se realizará al momento de decidir el fondo de la controversia, por cuanto primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

En lo que concierne a las demás excepciones formuladas, anteriormente mencionadas, estas no ostentan el carácter de previas, y, teniendo en cuenta que estas tienen relación e incidencia directa con el fondo del asunto, su análisis se efectuará al momento de decidirse la controversia planteada.

Audiencia inicial

En virtud a que se solicitó la práctica de pruebas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MS Teams o

Lifesize, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, destacando que el link para dicha conectividad será enviado previamente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Por lo anterior, se solicita a las partes, indicar correo electrónico y un número de contacto para efectos de acordar los pormenores de la misma.

En vista de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Diferir para el fondo del asunto las excepciones propuestas por la entidad demandada, Clínica Avidanti S.A.S., denominadas i) excepción genérica o la innominada de que trata el artículo 282 del código general del proceso, ii) inexistencia de culpa – la atención médica prestada al hijo recién nacido de la señora Bertha Julieth Mosquera Leal, siempre estuvo ajustada a la *lex artis ad hoc*, iii) inexistencia de relación de causalidad, iv) exoneración de responsabilidad de Avidanti S.A.S.- Clínica Avidanti Ibagué por inexistencia del nexo causal ante el hecho exclusivo y determinante de un tercero, v) cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud brindados al hijo recién nacido de la señora Bertha Julieth Mosquera Leal, vi) la praxis médica es una actividad de medios y no de resultados, vii) inexistencia de los perjuicios reclamados – ausencia de daños indemnizables – indebida tasación de perjuicios, viii) inexistencia de pérdida de oportunidad y ix) compensación, prescripción y nulidad relativa, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Diferir para el fondo del asunto las excepciones propuestas por la entidad demandada, Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal, denominadas i) El daño no se causó por la conducta del Hospital San Rafael de El Espinal, ii) Los demandantes no probaron las causas de la muerte de Yeisson Jerónimo Rodríguez Mosquera (Q.E.P.D.), iii) El Hospital San Rafael de El Espinal prestó todos los servicios, de conformidad con el nivel de atención que ostenta, iv) Los argumentos de la parte actora, para involucrar al Hospital San Rafael en la litis, están soportados en una falacia *petitio principii*, v) No hay nexo causal entre la conducta y el daño, y vi) No se encuentra probado el daño reclamado por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Diferir para el fondo del asunto las excepciones propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, denominadas i) inexistencia de pérdida de oportunidad, y ii) excepción genérica, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO. Diferir para el fondo del asunto las excepciones propuestas por la llamada en garantía Allianz S.A., denominadas i) ausencia del nexo de causalidad el daño alegado por la parte actora y el actuar de Avidanti S.A.S. – Clínica Avidanti Ibagué, entidad que llamó en garantía a mi representada, ii) inexistencia de falla en el servicio, por lo tanto, hay inexistencia de responsabilidad administrativa atribuible a Avidanti S.A.S. – Clínica Avidanti

Ibagué, iii) la obligación de los médicos es de medios, iv) improcedencia del reconocimiento perjuicios morales – excesiva cuantificación que desconoce los límites jurisprudenciales, v) improcedencia del reconocimiento del daño emergente, vi) improcedencia del reconocimiento del daño a la salud, vii) excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada, viii) genérica o innominada y ix) falta de legitimación material en la causa por pasiva de Avidanti S.A.S. – Clínica Avidanti Ibagué. Y, frente al llamado en garantía, i) inexigibilidad de la obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A. por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022280491 / o, ii) riesgos expresamente excluidos en póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022280491, iii) carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguros, iv) límite del valor asegurado, v) deducible pactado en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022280491, vi) disponibilidad del valor asegurado, vii) ausencia de solidaridad entre Allianz Seguros S.A., y Avidanti S.A.S. – Clínica Avidanti Ibagué, viii) pago por reembolso, y ix) genérica o innominada, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO. Diferir para el fondo del asunto las excepciones propuestas por la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, denominadas i) inexistencia del nexo causal, ii) fuerza mayor o caso fortuito, iii) inexistencia de la obligación en cuanto a Previsora Compañía de Seguros se refiere, por aplicación de la cláusula claims made, iv) cobro de lo no debido, y v) prescripción de la acción. Y, como excepciones al llamamiento en garantía i) inexistencia de nexo causal, ii) fuerza mayor o caso fortuito, iii) inexistencia de la obligación en cuanto a Previsora Compañía de Seguros se refiere, por aplicación de la cláusula claims made, iv) cobro de lo no debido, v) prescripción de la acción, por lo expuesto en precedencia.

SEXTO. Fijar como fecha el día 28 de octubre de 2024 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la misma se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma MS Teams o Lifesize, razón por la cual se solicita a las partes que informen un correo electrónico y un número de contacto para informar el link de la misma.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de que trata el numeral 4º de la misma disposición normativa.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Carolina Laurens Rueda, identificada con C.C. No 52.864.346 de Bogotá D.C. y T.P. No 204.676 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada Clínica Avidanti S.A.S.

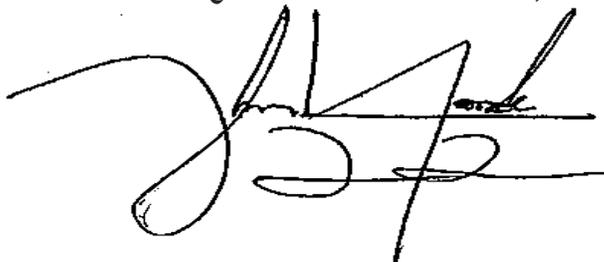
OCTAVO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Paola Alexandra Solórzano Martínez, identificada con C.C. No 1.110.472.206 de Ibagué y T.P. No 351.577 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal.

NOVENO. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Numael del Carmen Quintero Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.574.705 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 260.508 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

DÉCIMO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Margarita Saavedra Mac Causland, identificada con C.C. No 38.251.970 de Ibagué y T.P. No 88.624 del C.S. de la J. como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

DÉCIMO PRIMERO. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy
16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m., por
anotación en el Estado **Nº 16.**

NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO
Secretaria